

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0032/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Carlos Claudio Guzmán contra la Sentencia núm. 00216-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00216-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el MEDIO de INADMISIÓN planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 01 de mayo del año 2014 por el señor CARLOS CLAUDIO GUZMÁN MORDAN, contra el Ministerio de Defensa. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS CLAUDIO GUZMÁN MORDAN, contra el Ministerio de Defensa, por no existir vulneración de los derechos fundamentales. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. QUINTO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la pare accionante, señor CARLOS CLAUDIO GUZMÁN MORDAN, a la parte accionada el Ministerio de Defensa y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada al señor Carlos Claudio Guzmán y a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) y al Ministerio de Defensa el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).



#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Carlos Claudio Guzmán, interpuso el presente recurso de revisión de amparo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 00216-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Este recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

El recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Defensa, mediante Auto núm. 3498/2014, del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00216-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

- 3.1 En audiencia de fecha 12 de junio de 2014, el Procurador General Administrativo, en representación de la parte demanda, solicitó la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo incoada por el señor CARLOS CLAUDIO GUZMÁN MORDAN, contra el Ministerio de Defensa, en aplicación del Artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por extemporánea, a más de seis años de la ocurrencia de los hechos.
- 3.2 La accionante en su defensa al medio de inadmisión presentado por el accionado concluyó solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que estamos frente a un derecho fundamental.



- 3.3 Si bien este tribunal es de criterio que para las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.
- 3.4 El accionante CARLOS CLAUDIO GUZMÁN MORDAN, alega violaciones constitucionales con respeto al debido proceso, por el hecho de (sic) bajo el alegato de que la institución le conculcó sus derechos fundamentales como es el que está contenido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, ya que nunca fue notificado por parte de la Insectoría (sic) General del Ejercito (sic) Nacional, así como que nunca se le informó de la investigación.
- 3.5 No obstante a lo alegado, conforme a la Certificación de fecha 20 de febrero del año 2014, fue sometido ante la acción de la Justicia el 22 de septiembre 2008, mediante el expediente No. 2008-0001-17892 del MP Distrito Nacional, Unidad de Litigación Inicial y Final.
- 3.6 De conformidad a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: "que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la Turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.



- 3.7 Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y tal como señaló el Tribunal Constitucional (sic) en su sentencia arriba indicada que las instituciones Militares y Policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad, que en la especie las Fuerzas (sic) militares pueden dentro de sus facultades constitucionales disponer el Retiro Forzoso del nombramiento a cualquier miembro de éstas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, como en la especie de los elementos de prueba depositados en el expediente, y los hechos acaecidos, dan cuenta de que, al tomar la Decisión sobre el Retiro Forzoso por antigüedad en el Servicios del amparista (sic) se toma en cuenta lo indicado en la Ley.
- 3.8 En este sentido, resulta ineludible reconocer que las instituciones militares y policiales, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tienen atribuciones que de ninguna manera pueden ser cuestionadas ni reducidas.
- 3.9 El artículo 41 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, dispone: "A los fines y efectos de la presente ley, deberá entenderse por: 1) Carrera Militar: Trayectoria profesional de un militar dentro de la escala jerárquica establecida, definida por su ingreso, nombramiento, ascenso, destinos, cursos, retiro y demás aspectos del régimen militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la presente ley, leyes complementarias y su reglamento de aplicación".
- 3.10 Frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo este (sic) llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado (sic) del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo



constatado que no hubo violación de derecho fundamental se Rechaza (sic) la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por CARLOS CLAUDIO GUZMÁN MORDAN, contra el Ministerio de Defensa, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Carlos Claudio Guzmán, procura la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- 4.1 En fecha 27 del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), el Coronel CARLOS CLAUDIO GUZMAN MORDAN, fue requerido por el Departamento de Inteligencia (J-2), a los fines de realizar una investigación, en vista de que se detuvo un ciudadano, que responde al nombre de Fabricio R. Valenzuela Familia, que al ser revisado le fueron encontradas dos porciones de cocaína, con un peso de 2.65 kilogramos, y a quien se le encontró en uno de sus bolsillos una tarjeta de consideración, a nombre del Coronel Carlos Claudio Guzmán Mordán, la cual le había sido sustraída, en la que, mediante una Nota, se especifica que dicha tarjeta es válida, siempre y cuando el portador no viole las leyes establecidas en nuestro país.
- 4.2 Al Coronel Carlos Claudio Guzmán Mordán, en el proceso de investigación: 1) Nunca fue asistido por un Abogado Defensor; b) Nunca le fue notificado por parte de la Inspectoría General del Ejercito (sic) de la República Dominicana (ERD), la conclusión de esta investigación realizada por el hecho de habérsele encontrado una tarjeta de consideración al nombrado Fabricio R. Valenzuela Familia, con el nombre del peticionante; c) Nunca le fueron comunicados los motivos ni los detalles de dicha investigación, al final de la cual fue puesto en situación de retiro forzoso con el grado de Coronel del ERD, (DEM), que ostentaba hasta ese momento. No se le permitió su propia defensa. Fue una investigación totalmente viciada.



4.3 El artículo 173 de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa No. 139-13, de fecha 13 de septiembre del año 2013, establece lo siguiente:

Artículo 173. Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:

- 1) Renuncia aceptada.
- 2) Por sentencia de un Tribunal competente que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.
- 4) Por bajo rendimiento académico.
- 5) Bajo nivel de desempeño.
- 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso.
- 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.
- 8) Por defunción.
- 4.4 El retiro forzoso del Oficial se produjo por una investigación de una Junta de Oficiales que está cargada de violaciones a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución de la República Dominicana, así como, violaciones al debido proceso, en consonancia con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas,



Reglamento Militar disciplinario y otros, ya que la misma nunca se le informó ni se notificó al Coronel Lic. Carlos Claudio Guzmán Mordán. Este se enteró cuando le fue informado que había sido puesto en retiro forzoso.

- 4.5 Desde ese momento en que se produjo la Cancelación (sic) del nombramiento del Coronel Carlos Claudio Guzmán Mordán, la cual se produjo en fecha 27 de octubre del año 2008, este (sic) desarrolló una serie de diligencias y visitas de manera personal al Ministerio de las Fuerzas Armadas, logrando solo que se le permitiera tener como aval un carnet de identificación personal, con el cual se establece su rango y del cual no tiene fecha de vencimiento. Al mismo tiempo, quedó con Cédula de Identidad y Electoral, la cual se mantiene con carácter militar. Sobre este carnet, la Junta Militar se la entrega a los fines de que este pueda movilizarse ante el Ministerio de Defensa sin ningún tipo de inconvenientes.
- 4.6 En fecha 9 de septiembre del año 2013, el Coronel Carlos Claudio Guzmán Mordán, depositó una comunicación, dirigida al Ministerio de las Fuerzas Armadas, de la cual, aún no ha recibido respuesta alguna.
- 4.7 En fecha 28 de enero del año 2014, fue realizada una solicitud de una copia del expediente que ocasionó la cancelación del Coronel Carlos Claudio Guzmán Mordán, en virtud de lo señalado en el Memorandum No. 14184, de fecha 9 de mayo del año 2013, refrendado en su artículo 2, este Oficio está firmado por el Ministro de las Fuerzas Armadas, Sigfrido Pared Pérez.
- 4.8 No existe documento alguno que permita constatar que el Órgano Castrense le haya comunicado acusación alguna formulada en su contra al Coronel Lic. CARLOS CLAUDIO GUZMAN MORDAN, así como de que el mismo hayasido citado para esos fines, tampoco constan las irregularidades y actuaciones en que dicho exponente incurrió.
- 4.9 No aparece resolución alguna que establezca el retiro, ni que esta se le haya notificado. Nunca el recurrente fue citado ni se le escuchó en ese organismo, para



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego emitir la supuesta resolución de que se trata; por lo que procede la revocación de la medida.

- 4.10 Nunca fue citado ni escuchado en el supuesto juicio que se le siguió por ante el Ministerio de Defensa, lo cual implica una violación al derecho de defensa; es decir, a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso, ya que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- 4.11 El Coronel Carlos Claudio Guzmán Mordán no puede ser responsable por las acciones u omisiones que otra persona haya realizado; por lo que no puede ser sancionado porque haya incurrido en violaciones a la Ley. No ha sido este quien ha cometido dichas acciones.
- 4.12 Al proceder como al efecto ha procedido el Ministerio de Defensa, ha vulnerado no solo el derecho fundamental al trabajo, sino también la tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en el artículo 69.7 de nuestra carta magna, así como la presunción de inocencia consagrada en el artículo 69.3 de la Constitución y el artículo 69.5 sobre el doble enjuiciamiento.
- 4.13 La Sentencia No. 00216-2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de las necesarias motivaciones que permitieran asumir con firmeza la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.
- 4.14 El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia No, TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013, expediente No. TC-04-2012-0019, en cuanto a la obligatoria motivación de las Sentencias establece lo siguiente: "a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones,



incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma quelas motivaciones resulten expresas, claras y completas.

- 4.15 Los honorables Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estaban en la obligación de realizar una acertada valoración de las pruebas ofertadas para comprobar los alegatos de la parte accionante, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo tanto en desnaturalización de los hechos; y por lo tanto, dictando una sentencia manifiestamente infundada.
- 4.16 El presente Recurso de Revisión cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que existe una especial trascendencia y relevancia constitucional en virtud de que podrá permitir determinar a este Honorable Tribunal Constitucional lo concerniente a la falta de valoración y motivación de la sentencia de amparo, lo referente al debido proceso, así como la falta d referirse a la violación arbitraria de los derechos fundamentales a la accionante por parte de la Policía Nacional, aspectos que han contribuido a agravar la situación de vulneración de derecho fundamentales a la accionante.
- 4.17 La actuación del Ministerio de Defensa, vulneran por demás los artículos 40.14, 68, 69.4, 69.5 y 69.6 de la Constitución Dominicana (sic).

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Ministerio de Defensa no depositó escrito de contestación sobre el recurso de revisión, pese haber sido notificado por el Tribunal Superior Administrativo mediante Auto núm. 3498-2014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



#### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), depositado en este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), solicitó se declarara inadmisible el recurso de revisión de amparo por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, y de manera subsidiaria que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, fundamentando en el motivo siguiente: "la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes".

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de amparo son los siguientes:

- 1. Instancia contentiva de la acción de amparo, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013).
- 2. Auto núm. 3498-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se notifica a la Procuraduría General Administrativa sobre el recurso de revisión de amparo, el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 3. Auto núm. 3498-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se notifica al Ministerio de Defensa sobre el recurso de revisión de amparo, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 4. Certificación que hace constar que la Sentencia núm. 00216-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la



Procuraduría General Administrativa y a Carlos Claudio Guzmán Mordán el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

- 5. Certificación que hace constar que la Sentencia núm. 00216-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al Ministerio de Defensa el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- 6. Copia de la comunicación del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), suscrita por Carlos Claudio Guzmán Mordán, mediante la cual solicita al ministro de las Fuerzas Armadas la reconsideración de su retiro.
- 7. Copia de la comunicación del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), suscrita por Carlos Claudio Guzmán Mordán, mediante la cual solicita al ministro de las Fuerzas Armadas copia del expediente que originó su retiro.
- 8. Copia del Memorándum núm. 14184, del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013).
- 9. Copia de la Certificación núm. 0980-2014, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), sobre la carrera militar de Carlos Claudio Guzmán Mordán.
- 10. Copia de la certificación en la que se hace constar que Carlos Claudio Guzmán Mordán no tiene antecedentes penales, del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo del



retiro forzoso del coronel Carlos Claudio Guzmán Mordán del Ejército de la República Dominicana, el veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), por presuntamente haber confeccionado y firmado un documento de identidad militar para favorecer a Fabricio Valenzuela Familia, quien tenía dicho documento cuando fue arrestado por la Policía Nacional por posesión de 2.65 gramos de cocaína, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Ante esta situación, Carlos Claudio Guzmán Mordán introdujo la acción de amparo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014) en contra del Ministerio de Defensa, por la presunta violación de su derecho al debido proceso, con la finalidad de ser reintegrado al cuerpo militar. Su pretensión fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por no existir vulneración de los derechos fundamentales, conforme lo establece la Sentencia núm. 00216-2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

Inconforme con la decisión, el señor Carlos Claudio Guzmán Mordán interpuso el presente recurso de revisión de amparo, procurando la protección de los derechos que alega vulnerados.

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 10. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de proceder al análisis de fondo es de rigor procesal verificar si el recurso cumple con los requisitos de admisión establecidos en la Ley núm. 137-11.



- 9.1 El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que "todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley", e indica, a su vez, la imposibilidad de interponer un recurso distinto al que prevé la citada ley para la revisión de las sentencias de amparo, a excepción del recurso de tercería. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00216-2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo incoada por el señor Carlos Claudio Guzmán Mordán.
- 9.2 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su notificación. Atendiendo a ello, el recurso de revisión de amparo fue introducido en tiempo hábil, pues la Sentencia núm. 00216-2014, fue notificada a Carlos Claudio Guzmán Mordán el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante copia certificada expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso fue depositado el veintiséis (26) del mismo mes y año.
- 9.3 Adicionalmente a ello, constituye un requisito de admisibilidad que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.4 La "especial trascendencia o relevancia constitucional" es una noción abierta e indeterminada sobre la que este tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:



- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.5 El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional toda vez que permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de la inadmisibilidad de la acción de amparo por efecto de la perención del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como los supuestos donde se configura la continuidad de las violaciones en el tiempo que harían inaplicable la citada causal de inadmisibilidad de la acción.

#### 11. Sobre el recurso de revisión

- 10.1 La especie se contrae a que el señor Carlos Claudio Guzmán Mordán interpuso una acción de amparo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013) contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, al haber sido puesto en retiro forzoso.
- 10.2 La acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00216-2014, al considerar que no existía vulneración del derecho al debido proceso, alegado durante el curso de la acción.
- 10.3 En el desarrollo de su escrito de revisión el recurrente sostiene que "la Sentencia núm. 00216-2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo



carece de las necesarias motivaciones que permitieran asumir con firmeza la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales"; argumento que a su vez lo incardina con el precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que establece algunos parámetros que debe contener una decisión emanada de los tribunales de la República para cumplir con la obligación de motivación que legitime su actuación frente a la sociedad.

- 10.4 No obstante los motivos expuestos en el recurso, al examinar la sentencia impugnada, este tribunal ha verificado que la Procuraduría General Administrativa había invocado en el proceso que la acción era extemporánea, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 que faculta al juez de amparo, luego de instruido el proceso, a "dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo ...cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental"; pues a su juicio, habían transcurrido más de seis (6) años de la ocurrencia de los hechos.
- 10.5 Este tribunal determina, luego de analizar los documentos depositados en el expediente, específicamente la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército de la República Dominicana, que el señor Carlos Claudio Guzmán Mordán fue puesto en retiro el veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), mientras que la acción de amparo fue incoada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013), es decir, cinco (5) años y veintisiete (27) días después de haberse producido el retiro.
- 10.6 En efecto, si bien los derechos fundamentales deben ser restituidos por los órganos jurisdiccionales cuando compruebe que estos han sido vulnerados, se debe cumplir con los cánones procesales que la ley dispone para ello, en este caso los contenidos en la Ley núm. 137-11, sobre todo porque los plazos, tal como lo especificó el juez de amparo, son de orden público y, por tanto, su cumplimiento es obligatorio.



10.7 Al decidir el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa basado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el tribunal de amparo debió declarar inadmisible la acción de amparo por haber perimido el plazo de los sesenta (60) días que dispone ese texto legal; sin embargo, lo rechazó argumentando que

si bien este tribunal es de criterio que para las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

10.8 Resulta importante señalar que, a los fines de computar el plazo previsto en el artículo 70 de la referida ley, no solamente se toma en consideración el carácter continuo de las acciones que vulneran derechos fundamentales, sino también las gestiones llevadas a cabo por el accionante para procurar la salvaguarda de sus derechos. En ese sentido se ha pronunciado este tribunal en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), reiterando su postura en las sentencias TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), indicando que

las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las



múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

10.9 De lo anterior se colige que si bien el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, comienza a computarse a partir de la fecha en que el accionante tiene conocimiento de la presunta vulneración de su derecho, para efecto de la prolongación de la violación se toman en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado en la búsqueda de la protección del derecho que alega conculcado; sin embargo, en el expediente solo reposa una comunicación del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013) en la que el recurrente en revisión solicitó la reconsideración de su puesta en retiro, es decir, cuando ya había transcurrido alrededor de cuatro (4) años y once (11) meses desde que tuvo conocimiento de su puesta en retiro, lo que evidencia su falta de interés en procurar el restablecimiento del derecho que alega conculcado.

#### 10.10 En un caso análogo, el Tribunal Constitucional consideró que

...luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales" [Sentencia TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)].



10.11 Asimismo, en la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil cinco (2015), el tribunal argumentó que

en el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.

- 10.12 El artículo 184 de la Constitución dispone que "las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado" mandato que reitera el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 al disponer que "las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".
- 10.13 En ese sentido, el juez de amparo, al adoptar la decisión recurrida, debió observar el precedente contenido en la citada sentencia TC/0205/13 y, en consecuencia, pronunciar la inadmisibilidad de la acción, en virtud de que en la especie no se encuentran satisfechas las condiciones que permitan considerar la continuidad de la violación a efectos del cómputo del plazo, tal como precisó este tribunal en la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
- 10.14 Por lo anterior, este tribunal constitucional considera que procede declarar inadmisible la acción de amparo por extemporánea, por haber sido interpuesta



vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Carlos Claudio Guzmán Mordán contra la Sentencia núm. 00216-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Carlos Claudio Guzmán contra la Sentencia núm. 00216-2014.

**TERCERO: REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

CUARTO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por Carlos Claudio Guzmán Mordán el veintitrés (23) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**QUINTO**: **ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos Claudio Guzmán Mordán, y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa.



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Claudio Guzmán contra la Sentencia núm.



00216-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia y se declara inamisible la acción de amparo por extemporánea, en razón de que el plazo de sesenta (60) días para accionar ya había transcurrido.
- 3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada en la presente sentencia, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisible por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecidos en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.
- 4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en los párrafos 10.9, 10.10, 10.11 y 10.12 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

10.9. De lo anterior se colige que si bien el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 comienza a computarse a partir de la fecha en que el accionante tiene conocimiento de la presunta vulneración de su derecho, para efecto de la prolongación de la violación se toman en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado en la búsqueda de la protección del derecho que alega conculcado; sin embargo, en el expediente solo reposa una comunicación de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013) en la que el recurrente en revisión solicitó la reconsideración de su puesta en retiro, es decir, cuando ya había transcurrido alrededor de cuatro (4) años y once (11) meses desde que tuvo conocimiento de su puesta en retiro, lo que evidencia su falta de interés en procurar el restablecimiento del derecho que alega conculcado. 1

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Negritas nuestras.



10.10. En un caso análogo, el Tribunal Constitucional consideró que

...luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [Sentencia TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

10.11. Asimismo, en la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), el tribunal argumentó que

en el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.

10.12. El artículo 184 de la Constitución dispone que "las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen



precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado" mandato que reitera el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 al disponer que "las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

- 5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.
- 6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

#### Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00216-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio del dos mil catorce (2014), sea revocada y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva

de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de

cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

> Julio José Rojas Báez Secretario